

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00440-00
DEMANDANTE: NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. 20195370082971 del 16 de julio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandante.

Para resolver se considera:

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA¹, pues, no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de derechos inciertos y discutibles

¹**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. ...).”.

como lo es, la existencia o no de un contrato realidad, por tanto, la parte demandante deberá subsanar dicho yerro dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

De igual forma se observa, que el proceso no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA², en razón a que no se aportó el *CD* que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por la señora NANCY PAOLA ORJUELA SALINAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA AÉREA., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva,

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

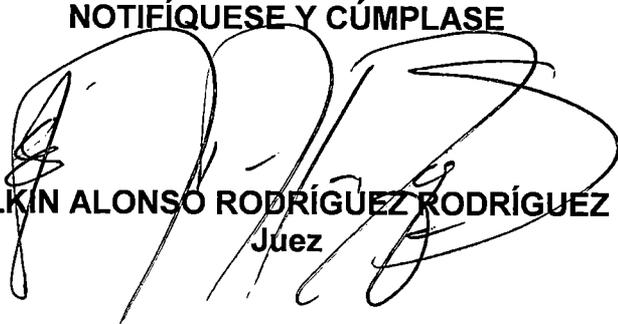
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

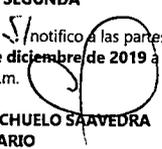
dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,
so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO N° 51 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2019 a las
8:00 a.m.


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIO